
**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Publicada en el Periódico Oficial No. 38, de fecha
20 de diciembre de 1970, Sección I, Tomo LXXVII.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- La presente Ley se aplicará:

I.- A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;

II.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;

III.- A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;

V.- Al Estado y organismos públicos que se mencionan en este Artículo.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

I.- Por trabajador, a toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos incorporados, mediante designación legal, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en los Presupuestos del Estado y de los organismos mencionados.

No se considerarán como trabajadores a las personas que prestan sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados mediante contrato sujeto a la legislación común; a las que, por cualquier motivo, tengan percepciones con cargo a partidas de honorarios o cuyos emolumentos no estén especificados en los términos del párrafo anterior; a los trabajadores eventuales; a los menores de dieciocho años y a los que presten sus servicios por un tiempo menor a la jornada legal, según sus labores;

II.- Por pensionista, a toda persona o a la que el Instituto otorgue tal carácter con apoyo en esta misma Ley;

III.- Por familiares derechohabientes, a aquellos a quienes esta Ley les conceda tal carácter.

ARTICULO 3o.- Se faculta a la Junta Directiva del Instituto, para que determine qué organismos o trabajadores podrán incorporarse al régimen y establezca las condiciones, modalidades, requisitos y obligaciones para su ingreso.

ARTICULO 4o.- Fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 4o.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- V.- Préstamos hipotecarios;
- VI.- Préstamos a corto plazo;
- VII.- Jubilación;
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- IX.- Pensión por invalidez;
- X.- Pensión por causa de muerte;
- XI.- Indemnización global;
- XII.- Pago póstumo;
- XIII.- Pago de funerales;
- XIV.- Prestaciones sociales.

ARTICULO 5o.- El Instituto de Servicios Médicos para Trabajadores Estatales, creado por la Ley del 31 de Diciembre de 1962, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente a la misma fecha, se transforma en un organismo que se denominará Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que tiene el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la ciudad de Mexicali, Baja California.

Este instituto tendrá a su cargo las prestaciones que esta Ley establece.

ARTICULO 6o.- El Estado y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refieren los Artículos 16 y 95 de este Ordenamiento.

Así mismo pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha:

I.- Las altas o bajas de los trabajadores;

II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;

III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro, de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta Ley.

Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta Ley.

ARTICULO 7o.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios:

I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta Ley concede;

II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

Las designaciones a que se refiere este artículo podrán en todo tiempo ser substituidas por otras, a voluntad del trabajador dentro de las limitaciones establecidas por la Ley.

Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone al artículo anterior.

ARTICULO 8o.- El Instituto estará obligado a expedir a todos los beneficiarios de esta Ley, una cédula de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso.

En dichas cédulas se anotarán los nombres y datos que establezca el Reglamento.

ARTICULO 9o.- Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece y los de los Reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en la misma.

ARTICULO 10.- Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorgue, si pagan la totalidad de las cuotas que les correspondan.

ARTICULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 11.- El Instituto recopilará y clasificará la información estadística a fin de establecer promedios de duración de los servicios que esta Ley regula: cuantías de las cuotas y aportaciones, tablas de mortalidad y en general los cálculos necesarios para encauzar las prestaciones establecidas en el Artículo 4o. de este Ordenamiento.

ARTICULO 12.- El Instituto formulará el censo general de trabajadores en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho censo esté al corriente y sirvan de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los trabajadores y a las aportaciones a cargo del Estado y organismos públicos incorporados.

ARTICULO 13.- El Estado y organismos públicos incorporados quedan obligados a remitir sin demora al Instituto, los expedientes y datos que solicite de los trabajadores o ex-trabajadores, para las investigaciones correspondientes.

En caso de negativa o demora injustificada para proporcionar dichos expedientes o datos, o cuando los mismos se suministren en forma inexacta o fueren alterados, la

autoridad competente exigirá la responsabilidad e impondrá las sanciones respectivas en los términos de esta Ley.

ARTICULO 14.- Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES

ARTICULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico oficial No. 18 de fecha 30 de Junio de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las Leyes respectivas con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los Artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los Seguros, Pensiones, Subsidios y Préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará con sujeción a los mismos lineamientos que fija el presente Artículo.

ARTICULO 16.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 74, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 28 de febrero de 1997, Tomo CIV, expedido por le Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Hector Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 16.- Todo trabajador comprendido en el Artículo 1o. de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del Artículo anterior.

Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

I.- 3% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- 9% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4o.

Los pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica prevista en el Artículo 129 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

ARTICULO 17.- Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos compatibles entre sí en el Estado y organismos públicos incorporados a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley, o aquellos a que se refiere el Artículo 3o., cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados.

ARTICULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere al Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que le soliciten tanto el Instituto como los interesados.

Los pagadores y encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

ARTICULO 19.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 19.- La separación por licencia sin goce de salario, por suspensión o por terminación de los efectos del nombramiento a que se refieren los Artículos 51 Fracción X y 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se computará como tiempo de servicio en los siguientes casos:

I.- Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;

II.- Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;

III.- Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de libertad;

IV.- Cuando el trabajador fuere cesado injustificadamente en los términos del Artículo 56 de la Ley de Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por todo el tiempo que dure el juicio y siempre que por resolución firme sea reinstalado en su empleo.

Para el reconocimiento del cómputo mencionado en los tres primeros casos anteriores, el trabajador deberá pagar la totalidad de cuotas y aportaciones a que se refieren los Artículos 16 y 21 de este Ordenamiento, salvo el supuesto de las comisiones sindicales que impliquen la concesión de una licencia con goce de sueldo, en los términos del Artículo 51, Fracción X de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, así como la prevista en la Fracción IV de este Artículo, en la que únicamente cubrirá la cuota; las aportaciones serán a cargo de las Autoridades públicas y Organismos Incorporados correspondientes.

Si el trabajador falleciere antes de reanudar las labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas y aportaciones, salvo el caso de la Fracción IV, si desearan se compute a su favor el período de servicios aludido.

Las liquidaciones previstas en los supuestos de este Artículo causarán un interés anual que determinará la Junta Directiva.

ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 74, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 28 de febrero de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Hector Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 21.- Las Autoridades Públicas y Organismos incorporados cubrirán al instituto como aportaciones el 19% sobre los equivalentes al sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores, definidos por el Artículo 15 de esta Ley.

Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

I.- 8% para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- 1% para cubrir integralmente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;

III.- 10% para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4o. de esta Ley.

ARTICULO 22.- Fue reformado por decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección I de fecha 31 de Mayo de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; fue reformado y adicionado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue

ARTICULO 22.- Las Autoridades Públicas y Organismos Incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado, se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha del pago; en caso de liquidaciones parciales, los pagos se aplicarán a los créditos más antiguos y antes de éstos a los recargos moratorios. También enterarán dentro del plazo antes señalado, el importe de los descuentos que el Instituto orden se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley.

En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; sólo la Junta Directiva podrá acordar la condonación parcial.

CAPITULO TERCERO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD

SECCION I SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

ARTICULO 23.- En caso de enfermedad no profesional, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos

semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará que se entiende por éste último concepto.

El Instituto no estará obligado a proporcionar servicios de cirugía cosmética, ni a proveer dentríficos, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales, aparatos de prótesis de odontología o aparatos de prótesis de ortopedia y aparatos para sordera.

En caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación.

II.- Cuando se trate de un trabajador y la enfermedad lo incapacite para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo, o con medio sueldo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que reglamenten las relaciones laborales entre el Estado y los organismos públicos incorporados, por una parte y sus servidores, por la otra. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, el trabajador tendrá derecho a disfrutar licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad hasta completar con las licencias anteriores y a partir de la fecha en que se inició aquélla, el término de cincuenta y dos semanas, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en las expresadas Leyes reglamentarias. Durante la licencia sin goce de sueldo a que acaba de aludirse, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al cincuenta ciento del sueldo que percibía el trabajador.

Al principiar la enfermedad y al concederse la licencia respectiva, tanto el trabajador como el Estado y organismos públicos incorporados en que labore, deberán dar el aviso correspondiente al Instituto.

ARTICULO 24.- Fue reformado por decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección I de fecha 31 de Mayo de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la Fracción I del Artículo 23, en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se señalan:

I.- La Esposa.

II.- El esposo si está incapacitado para trabajar.

III.- La concubina, si el trabajador tiene cuando menos cinco años continuos de vivir con ella, si han procreado hijos, además de que es condición indispensable que el trabajador esté libre de matrimonio.

IV.- Los hijos menores de dieciocho años, solteros y que no trabajen y los mayores de esa edad, que se compruebe estén estudiando, dependiendo para ello, del trabajador o del pensionista y por el término razonable necesario para concluir los estudios, sin que en ningún caso, exceda de veinticinco años de edad.

V.- La madre, si no trabaja.

VI.- El padre, si está incapacitado para trabajar.

VII.- Las hermanas menores de dieciocho años que no estén casadas y que no trabajen.

VIII.- A los hijos mayores de dieciocho años que estén sujetos a estado de interdicción previa declaración de incapacidad de ejercicio por un Médico del Instituto. Los familiares que se mencionan en este Artículo, tendrán los derechos antes establecidos si reúnen los siguientes requisitos:

A) Que dependan económicamente del trabajador o del pensionado, salvo el caso de la esposa del trabajador o pensionista.

B) Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la Fracción I del Artículo 23.

C) Que dichos familiares no tengan derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley o por cualquier otra, salvo el caso de la esposa del trabajador o pensionista.

El Instituto señalará la forma en que deberán de acreditarse los diversos supuestos contenidos en el presente Artículo.

ARTICULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este capítulo en favor del pensionista y familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I.- 4% a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute y cuyo descuento será hecho por el Instituto;

II.- 2% de la pensión a cargo del Instituto.

III.- 2% de la misma pensión a cargo del Gobierno Estatal o de los organismos públicos correspondientes.

En caso de que se trate de pensiones mínimas, el pago de la cuota íntegra del 8% se distribuirá por partes iguales entre el Estado y organismos públicos correspondientes y el Instituto.

Para el efecto establecido en la Fracción III, el Instituto remitirá el día quince de cada mes, la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado o al

Departamento correspondiente en los organismos públicos incorporados, a fin de que estas Dependencias entreguen en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportaciones. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta Ley.

ARTICULO 26.- Cuando se haga la hospitalización del asegurado en los términos del Reglamento de Servicios Médicos, el subsidio establecido en la Fracción II del Artículo 23 se pagará al trabajador o a los familiares derechohabientes señalados en el orden del Artículo 24.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de sus familiares; a menos que se trate de casos graves y de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad, se imponga como indispensable esa medida.

En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la orden del Instituto de someterse a la hospitalización o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

SECCION II SEGURO DE MATERNIDAD.

ARTICULO 27.- Fue reformado por decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección I de fecha 31 de Mayo de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 27.- La mujer trabajadora, la esposa del trabajador o del pensionista, o a falta de la esposa, la concubina de uno u otro, según las condiciones de las Fracciones I y III del Artículo 24, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia obstétrica, necesaria a partir del día en que los servicios médicos del Instituto, certifiquen el estado de embarazo.

II.- Ayuda para lactancia, cuando según dictamen médico exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de ésta a la persona encargada de alimentar al niño.

III.- Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo contenido y costo será señalada periódicamente por el Instituto.

ARTICULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 172, publicado en el Periódico Oficial No. 29 de fecha 20 de Octubre 1976, expedido por la Honorable VIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 28.- Para que la trabajadora, la esposa o concubina derechohabiente tengan derecho a la prestación que establece el Artículo anterior, bastará que se encuentren vigentes los derechos de la trabajadora o de cualquiera de las derechohabientes mencionadas.

SECCION III CONSERVACION DE DERECHOS

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 172, publicado en el Periódico Oficial No. 29 de fecha 20 de Octubre 1976, expedido por la Honorable VIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 29.- El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma, el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes, pero tratándose de un trabajador fallecido, el término se prorroga hasta doce meses.

CAPITULO CUARTO DEL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTICULO 30.- Se establece el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en favor de los trabajadores a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley y de aquellos que se acojan a sus beneficios en los términos del Artículo 3o. de la misma. El Instituto se subrogará, en la medida y términos de esta Ley, en las obligaciones del Estado y organismos públicos incorporados derivados de las Leyes que regulen sus relaciones con sus respectivos trabajadores.

Para los efectos de esta Ley, serán reputados como accidentes de trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo.

Se considerarán enfermedades profesionales las que reúnan las circunstancias y características señaladas en las Leyes del Trabajo.

Las prestaciones que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente con la cuota a cargo del Estado y organismos públicos que señala la Fracción II del Artículo 21 de esta Ley.

ARTICULO 31.- La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le proporcionará una terna preferente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva en la inteligencia de que el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTICULO 32.- En caso de accidente o enfermedad profesional el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, así como la hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios;

II.- Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el accidente o enfermedad profesional incapaciten al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto en la siguiente forma:

A) Por el Estado y organismos públicos incorporados durante los períodos y de acuerdo con las disposiciones que para el efecto estén en vigor;

B) Por el Instituto, desde el día en que cese la obligación del Estado y organismos a que se refiere el inciso anterior y hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para disfrutar los efectos de la determinación de la incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional, debe estarse a lo que dispongan las leyes que rijan las relaciones del Estado o de los organismos incorporados, en su caso, con sus trabajadores. El trabajador será sometido a exámenes periódicos, con intervalos que no excederán de tres meses, cuando la índole de la incapacidad lo amerite, con el fin de apreciar su estado de salud y dictaminar si se encuentra en aptitud de volver al servicio. En un término que no excederá de un año después de iniciada una incapacidad, deberá declararse si la misma es permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los siguientes artículos.

ARTICULO 33.- Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión por la cantidad que resulte, calculada conforme a

la tabla de valuación de incapacidades aplicable en los términos de las Leyes a que se refiere la fracción anterior y en su defecto a la contenida en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico definido por el Artículo 15.- El tanto por cierto se fijará entre el máximo y el mínimo que establezcan las tablas de valuación mencionadas, tomando en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión, oficio o trabajo habitual, aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra actividad, o si solamente hubiera disminuído su aptitud para el desempeño de la misma.

Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que fuese el tiempo que hubiese estado en funciones.

ARTICULO 34.- Al declararse una incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá la pensión respectiva con carácter de provisional, por un período de dos años.

En el transcurso de este lapso, el Instituto podrá ordenar y, por su parte el afectado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de aumentar, disminuir o revocar la pensión según el caso.

Transcurrido el período anterior, la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

ARTICULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico oficial No. 18 de fecha 30 de Junio de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 35.- Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los derechohabientes señalados en el Artículo 82 y en el orden que establece, gozarán de una pensión íntegra , equivalente al 100% del sueldo o sueldos que hubiese percibido el trabajador al momento de ocurrir el fallecimiento.

ARTICULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico oficial No. 18 de fecha 30 de Junio de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 36.- Cuando fallezca una persona pensionada, por incapacidad permanente, sea total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad total permanente, los familiares derechohabientes señalados en esta Ley, y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión con cuota íntegra; y

II.- Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los derechohabientes el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar de la pensión que en su caso le otorgue esta Ley.

ARTICULO 37.- Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares derechohabientes, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 82 de esta Ley.

En cuanto a la determinación de la pensión para la viuda, concubina, hijos o divorciada en su caso, se estará lo dispuesto en los Artículos 85 y 86.

ARTICULO 38.- Para los efectos de este capítulo el Estado y organismos públicos incorporados deberán avisar al Instituto la realización del accidente del trabajador dentro de los tres días siguientes. El trabajador, su representante legal o sus familiares derechohabientes, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de una enfermedad profesional.

ARTICULO 39.- No se considerarán accidentes o enfermedades profesionales:

I.- Los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes;

II.- Los que provoque intencionalmente el trabajador;

III.- Los que sean resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originado por algún delito cometido por éste;

IV.- Los que sean debidos a caso fortuito o de fuerza mayor extraños al trabajo, u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña.

CAPITULO QUINTO
DE LAS HABITACIONES PARA TRABAJADORES Y DE LOS PRESTAMOS
HIPOTECARIOS

SECCION I
HABITACIONES PARA TRABAJADORES

ARTICULO 40.- El Instituto adquirirá o construirá habitaciones para ser vendidas a precios módicos a los trabajadores beneficiarios de esta Ley.

La enajenación de dichas habitaciones podrá hacerse por medio de contratos de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, sujetándose a lo previsto respecto de tales modalidades en el Código Civil del Estado y con arreglo además a las siguientes bases:

I.- El trabajador deberá entrar en posesión de la habitación una vez firmado el contrato respectivo;

II.- El plazo para cubrir el precio del mueble, no excederá de quince años;

III.- En caso de que el Instituto exigiere el pago forzoso del saldo que se adeude y con este motivo se sacare a remate el inmueble, de quedar algún remanente, éste se entregará al trabajador;

IV.- En caso de rescisión del contrato o de recuperación del inmueble por el Instituto en virtud de la reserva de dominio, el trabajador será considerado como arrendatario durante el tiempo que hubiere ocupado la finca, estando obligado cubrir el importe de las rentas y los daños o deterioros que por su culpa o negligencia o la de sus familiares o dependientes hubiere sufrido el inmueble. Si existiere alguna diferencia en favor del trabajador entre lo que hubiere abonado a cuenta del precio y el importe de las rentas y la indemnización por daños y deterioros en su caso se le hará entrega de aquélla una vez hechas las anteriores deducciones. Para los efectos de este artículo se fijará desde el otorgamiento de la escritura, la renta mensual que se asigne al inmueble;

V.- Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras serán cubiertos por mitad entre el Instituto y los trabajadores; el pago de los impuestos y gastos adicionales será por cuenta exclusiva de éstos.

Los pensionistas gozarán de los beneficios de este artículo en los términos que dentro de los lineamientos de esta Ley fije la Junta Directiva por medio de acuerdos generales.

ARTICULO 41.- El Instituto estará facultado igualmente para adquirir o urbanizar terrenos destinados a formar unidades de habitación y servicios sociales, en favor de los trabajadores.

ARTICULO 42.- Los arrendamientos de habitaciones a los trabajadores, se regirán por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Directiva, las que tendrán por objetivo social en todo caso, el beneficio de los mismos trabajadores. El Instituto podrá acordar que los trabajadores a los que se renten casas para su propia habitación, tengan el derecho de adquirirlas en compra-venta una vez transcurridos no menos de cinco años de arrendamiento incluyéndose en el precio con el carácter de anticipo el monto de las rentas pagadas. Este derecho sólo podrá concederse cuando los arrendatarios se encuentran al corriente del pago de las rentas y hayan estado cumpliendo con regularidad sus obligaciones.

SECCION II PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

ARTICULO 43.- Los trabajadores que hayan contribuído por más de seis meses al Instituto, podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles urbanos, cuando los fondos para dicho prestamo provengan del patrimonio propio del Instituto.

Los préstamos se destinarán a los siguiente fines:

- I.- Adquisición de terrenos en los que deberá construirse la habitación del trabajador;
- II.- Adquisición o construcción de casas que habite el trabajador;
- III.- Efectuar mejoras o reparaciones de las mismas;
- IV.- Redención de gravámenes que reporten tales inmuebles siempre y cuando hayan sido contraídos con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este artículo, con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta Ley, dicte la Junta Directiva.

ARTICULO 44.- Los préstamos hipotecarios se sujetarán en lo conducente a las condiciones y facilidades que establece el Artículo 40 y se cubrirán mediante amortizaciones mensuales que incluirán capital e intereses.

ARTICULO 45.- Fue reformado por Decreto No. 172, publicado en el Periódico Oficial No. 29 de fecha 20 de Octubre 1976, expedido por la Honorable VIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; fue reformado por Decreto No. 117, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 30 de Junio de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, estando encargado del despacho de Gobierno el C. Armando Gallego Moreno y siendo Gobernador

Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 20 de junio de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 45.- El Instituto formulará tablas para determinar las cantidades máximas que puedan ser prestadas a cada trabajador según su sueldo, tomando como base, que las amortizaciones mensuales no deban sobrepasar del veinticinco por ciento del sueldo o sueldos que el trabajador disfrute y por lo cuales se le practique descuentos para el Instituto. En los casos en que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes que puedan computarse para la amortización del préstamo, éste podrá sobrepasar, el máximo fijado para su sueldo en forma proporcional.

En los créditos hipotecarios para construcción, terminación, ampliación, enganche y compra de casa habitación así como la adquisición de terreno, será la cantidad de Setecientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional, quedando facultada la Junta Directiva del Instituto para actualizar el monto de esta prestación en función del incremento que indique el Banco de México a través del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario de la Vivienda de Interés Social (FOVI).

ARTICULO 46.- El préstamo no excederá del 85% del valor comercial fijado por el Instituto al inmueble.

Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por el Instituto, podrá designar un perito que practique uno nuevo, y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes. La Junta Directiva resolverá en definitiva.

ARTICULO 47.- Los préstamos hipotecarios que se hagan a los trabajadores causarán el interés que fije la Junta Directiva, pero en ningún caso excederá del nueve por ciento anual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 48.- Mediante acuerdo del Instituto y una vez hechos los estudios necesarios, se constituirá un fondo especial que tendrá por objeto liquidar y cancelar los créditos por prestamos hipotecarios o derivados de los contratos a que se refiere el Artículo 40 de esta Ley que quedaron insolutos en caso de fallecimiento del trabajador a quien se le hubieren otorgado y en beneficio de sus familiares.

La Junta Directiva reglamentará la forma de constituir el fondo y los términos en que los interesados deberán contribuir al mismo.

En ningún caso habrá lugar a la devolución de las aportaciones que los acreditados hagan para construir el fondo a que se refiere este precepto.

ARTICULO 49.- Si por haber cesado el trabajador o por otras causas graves a juicio del Instituto, no pudieren cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario o del contrato de venta con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, podrá concedérsele, previa solicitud y con las condiciones que se estipulen, un lapso de espera de seis meses, al término de los cuales deberá reanudar sus pagos.

El adeudo del lapso de espera lo pagará en el plazo y demás requisitos que señale la Junta Directiva.

ARTICULO 50.- Fue reformado por Decreto No. 58, publicado en el Periódico Oficial No. 25 de fecha 10 de Septiembre de 1978, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 50.- Los contratos de venta, hipoteca, arrendamiento, préstamos y cualesquier otro que celebre el Instituto, estarán exentos de los impuestos estatales y municipales.

CAPITULO SEXTO DE LOS PRESTAMOS A CORTO PLAZO.

ARTICULO 51.- Fue reformado por Decreto No. 172, publicado en el Periódico Oficial No. 29 de fecha 20 de Octubre 1976, expedido por la Honorable VIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 51.- Los préstamos a corto plazo se harán a los trabajadores de base que hayan cubierto al Instituto las aportaciones a que se refiere el Artículo 16 cuando menos por seis meses conforme a las reglas siguientes:

I.- Hasta el importe de cuatro meses de sueldo básico del asegurado solicitante.

II.- Cuando el préstamo solicitado sobrepase el monto de la aportación con derecho a retiro en caso de la indemnización global a que se refiere el Artículo 88, el excedente se garantizará con el fondo especial creado por acuerdo de la Junta Directiva, mediante el pago de primas en los términos que ésta fije. Estas primas, en ningún caso tendrán carácter devolutivo.

Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este Artículo con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta Ley, dicte la Junta Directiva.

ARTICULO 52.- Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor del Instituto, no excedan del cincuenta por ciento de los sueldos del interesado.

ARTICULO 53.- El plazo para el pago del préstamo no será mayor de veinticuatro meses ni menor que uno.

ARTICULO 54.- Los préstamos a corto plazo causarán el interés que mediante acuerdos generales, fije la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá ser mayor del nueve por ciento anual, calculado sobre saldos insolutos.

ARTICULO 55.- El pago de capital e intereses, se hará en abonos quincenales iguales.

ARTICULO 56.- No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Solamente podrá renovarse cuando hayan transcurrido la cuarta parte del plazo por el que fue concedido, cubiertos los abonos por dicho préstamo y que el deudor pague la prima de renovación que por medio de acuerdos generales fije la Junta Directiva.

ARTICULO 57.- Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo que no fueran cubiertos a su vencimiento, en el caso de la Fracción I del Artículo 51 deberán pagarse con cargo a las aportaciones del deudor; y en el caso de la Fracción II, se cargará el excedente sobre el fondo de garantía. Sin embargo, en este último caso, será exigible el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales para hacer efectivo el adeudo y debiéndose abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.

CAPITULO SEPTIMO

Fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO SEPTIMO
DE LA JUBILACION Y DE LAS PENSIONES DE RETIRO POR EDAD
Y TIEMPO DE SERVICIOS, INVALIDEZ Y MUERTE.

SECCION I
GENERALIDADES

ARTICULO 58.- Fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, o quien tenga esa facultad en los Organismos Públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del Artículo 120 de esta Ley.

ARTICULO 59.- Todas las pensiones que se concedan, se otorgarán por cuota diaria.

ARTICULO 60.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión, siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

En ningún caso un pensionista podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaran aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular, o los designados para puestos de confianza del Ejecutivo, u organismos públicos incorporados.

ARTICULO 61.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 61.- Las pensiones a que se refiere este Capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I.- La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionista y,

B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.

II.- La percepción de una pensión de viudez, o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, derivada de los derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derecho propio o derivado como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista y,

C) El desempeño de un trabajo remunerado.

III.- La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté percibiendo un trabajador o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, el cual no deberá exceder al tiempo que indebidamente estuvo percibiendo dicha prestación.

Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada se perderá el derecho a la pensión.

ARTICULO 62.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la Legislación Civil; y la dependencia económica será constatada por el Instituto a través de los medios que se consideren necesarios.

ARTICULO 63.- El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

Cuando se sospechase que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación y denunciará los hechos al Ministerio Público, para los efectos que procedan.

ARTICULO 64.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del Artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionista, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva.

ARTICULO 64-BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 64-BIS.- Cuando las Autoridades Públicas y Organismos incorporados reconozcan antigüedades de servicios a un trabajador, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, para que ésto proceda deberán cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el Instituto para solventar dicha prestación.

ARTICULO 65.- Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece. Las devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 66.- Fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 66.- A los trabajadores que tengan derecho, tanto a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios como a pensión de invalidez, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del interesado.

SECCION II
JUBILACION

ARTICULO 67.- Fue reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico oficial No. 18 de fecha 30 de Junio de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo definido en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

SECCION III

Fue modificada la denominación de esta Sección por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

SECCION III
PENSION DE RETIRO POR EDAD
Y TIEMPO DE SERVICIOS

ARTICULO 68.- Fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

ARTICULO 69.- El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, en los casos en que el trabajador hubiese desempeñado varios,

cualquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

ARTICULO 70.- Fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 70.- En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión.

Cuando el trabajador que cumpla cincuenta y cinco años de edad, haya prestado servicios al Gobierno del Estado y Organismos Públicos incorporados, durante 15 años por lo menos y cotizado al Instituto por el mismo período, la pensión se calculará aplicando al sueldo a que se refiere el Artículo 72, los porcentajes que especifica la siguiente:

TABLA DE COMPUTO

15 años de servicios	50%
16 años de servicios	52.5%
17 años de servicios	55%
18 años de servicios	57.5%
19 años de servicios	60%
20 años de servicios	62.5%
21 años de servicios	65%
22 años de servicios	67.5%
23 años de servicios	70%
24 años de servicios	72.5%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%

27 años de servicios	85%
28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%
30 años de servicios	100%

ARTICULO 71.- Fue reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico oficial No. 18 de fecha 30 de Junio de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 71.- El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, se determinará con los porcentajes del artículo 70 en relación con el artículo 72 de esta Ley.

ARTICULO 72.- Fue reformado por decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 18 de fecha 30 de Junio de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977,1983; fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se tomará el último sueldo percibido por el trabajador, en los términos del artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 73.- Fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 73.- El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

ARTICULO 74.- El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Instituto, podrá mediante solicitud expresa, dejar en éste la totalidad de las aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la misma a que tuviese derecho. Si falleciese antes de cumplir los cincuenta y cinco años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley.

SECCION IV PENSION POR INVALIDEZ

ARTICULO 75.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuído al Instituto cuando menos durante quince años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el Artículo 70 en relación con el Artículo 72.

ARTICULO 76.- No se concederá la pensión por invalidez:

I.- Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador;

II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

ARTICULO 77.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I.- Solicitud del trabajador o de sus representantes legales;

II.- Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

Si el afectado no estuviere de acuerdo con el Dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTICULO 78.- Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

ARTICULO 79.- La pensión por invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá:

I.- Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando cargo o empleo en el Estado o en los organismos públicos incorporados o acogidos al régimen de ésta Ley, de conformidad con los Artículos 1o. y 3o. de la misma;

II.- En caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanuda a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

ARTICULO 80.- La pensión por invalidez, será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso el Estado u organismos públicos en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo, si de nuevo es apto para el mismo, en caso contrario asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asigne otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al Estado u organismo público en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo del Estado, u organismo público correspondiente.

SECCION V PENSION POR CAUSA DE MUERTE

ARTICULO 81.- Fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 81.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, así como la de un jubilado o la de un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

ARTICULO 82.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 82.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- La esposa supérstite e hijos menores de dieciocho años, ya sean habidos dentro o fuera del matrimonio, así como los hijos mayores de dieciocho años inválidos y estudiantes, en los términos del Artículo 84.

II.- A falta de esposa legítima, la mujer con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir el fallecimiento y tuviere hijos, o aquella con la que haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III.- El esposo supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado para trabajar siendo condición en ambos casos que hubiere dependido económicamente de ella;

IV.- A falta de las personas a las que se refieren las tres fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiese dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno perdiera el derecho, la parte que le correspondía será repartida proporcionalmente entre los restantes.

ARTICULO 83.- Fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 83.- El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I.- Cuando el trabajador fallezca después de quince años de servicios la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los Artículos 70, 71 y 72 de esta Ley. Durante los cinco años sucesivos se disminuirá en un 10% anual hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva; y

II.- Al fallecer un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos, en el orden establecido por esta Ley, continuarán percibiendo pensión como sigue:

A) El 100% del monto original durante el primer año.

B) Del segundo en adelante se irá rebajando anualmente un 10% hasta llegar a la mitad de la pensión original.

ARTICULO 84.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 84.- Si el hijo pensionado llegase a los dieciocho años y no pudiese mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y de proporcionar la información que el Instituto le requiera en sus investigaciones, para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso de negativa, a la suspensión de la pensión. En caso de los hijos pensionados mayores de 18 años que estén estudiando esta se prorrogará hasta los veinticinco años, siempre que se compruebe que continúan en sus estudios, por ser el término razonable y necesario para concluirlos.

ARTICULO 85.- Sólo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido éste estuviese pagándole pensión alimenticia por resolución judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo perderá ese derecho si contrae nuevas nupcias o si viviese en concubinato. El

importe de la pensión a la divorciada no será mayor a la que hubiese estado disfrutando antes de la muerte del deudor alimentista.

ARTICULO 86.- Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero. los deudos con derecho a la transmisión de la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la Fracción II del Artículo 83 con carácter provisional y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de declaración de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.

ARTICULO 87.- Cuando fallezca un pensionista, se estará a lo dispuesto por el Artículo 99 de esta Ley.

CAPITULO OCTAVO DE LA INDEMNIZACION GLOBAL

ARTICULO 88.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 88.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la Fracción II del Artículo 16, más un mes de su último sueldo básico según lo define el Artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último sueldo básico, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

ARTICULO 89.- Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Si el trabajador tuviese algún adeudo con el instituto o responsabilidad con el estado u organismos públicos incorporados;

II.- Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo de desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con el Estado y organismo público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en caso contrario, sólo se entregará al trabajador el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviese caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para el Instituto hasta la fecha de su muerte.

ARTICULO 90.- Si el trabajador o extrabajador hubiere cobrado una indemnización global y quisiere que el tiempo que abarque dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta Ley, reintegrará el plazo prudente que le conceda el instituto, la indemnización global que hubiere recibido, mas sus intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciere antes de ejercer este derecho o solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes podrán optar por el pago de la indemnización que en su caso hubiere correspondido al trabajador, en los términos del Artículo 88, o bien por cubrir integramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión en los casos en que ésta proceda.

CAPITULO NOVENO DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 91.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

ARTICULO 92.- Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley ejercitar sus derechos.

ARTICULO 93.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley a cargo del Estado y organismos públicos incorporados prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro, hecha por escrito, judicial o extrajudicial.

CAPITULO DECIMO PAGO POSTUMO

ARTICULO 94.- Fue reformado por Decreto No. 172, publicado en el Periódico Oficial No. 29 de fecha 20 de Octubre 1976, expedido por la Honorable VIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; fue reformado por decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección I de fecha 31 de Mayo de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 94.- El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

ARTICULO 95.- Para el cumplimiento de estas prestaciones el Gobierno del Estado aportará una cuota mensual de \$25.00 (VEINTICINCO PESOS MONEDA NACIONAL), por cada trabajador e igual cantidad aportará cada uno de los trabajadores, sin que exista derecho a la devolución de tales cuotas.

ARTICULO 96.- Esta prestación podrá proporcionarse a los trabajadores de organismos públicos, que se incorporen al Instituto.

ARTICULO 97.- Fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 97.- Los jubilados y los pensionados de retiro por edad y tiempo de servicio o invalidez, podrán disfrutar del mismo derecho, mediante una cuota mensual de \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), previa manifestación de su interés que hagan al Instituto sin que en este caso exista obligación de parte del Gobierno del Estado de aportar cuota adicional.

ARTICULO 98.- El pago póstumo a que se refiere esta capítulo quedará sujeto a las siguientes bases:

I.- El Gobierno del Estado a través de la Tesorería General y los organismos públicos incorporados por conducto de sus oficinas pagadoras, harán los descuentos a los trabajadores, la segunda quincena de cada mes y entregará de inmediato al Instituto las cuotas correspondientes, tanto de ellos, como de cada trabajador. Los remanentes, que arrojar la operación, se incorporarán al fondo de pensiones y en caso de insuficiencia, el fondo de pensiones proporcionará el faltante para el cumplimiento oportuno de los pagos póstumos;

II.- El Instituto deberá expedir un certificado individual a cada uno de los trabajadores, por lo que, previamente, cada trabajador firmará una solicitud, proporcionando los datos necesarios y designará a sus beneficiarios;

III.- El trabajador que tenga derecho al pago póstumo podrá en cualquier tiempo hacer una nueva designación al beneficiario notificando al Instituto por escrito;

IV.- Con el fin de que el beneficiario compruebe sus derechos, deberá identificarse a satisfacción del Instituto y presentar el acta de defunción al trabajador fallecido;

V.- Cuando el trabajador no haya designado beneficiario, el importe del pago póstumo se pagará a los herederos de acuerdo con el orden que establezca el Código Civil del Estado, en lo relativo a la sucesión legítima;

VI.- Al fallecimiento del trabajador y cuando este no haya designado beneficiarios, el instituto al enterarse del fallecimiento, convocará, por medio de uno de los periódicos de mayor circulación del lugar en donde haya aquél tenido su domicilio y el Periódico Oficial del Estado, para que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, comparezcan las personas que tengan derecho, de acuerdo con la Ley, a reclamar el pago póstumo. Transcurrido el término anterior y una vez estudiadas las reclamaciones y las pruebas presentadas, el Instituto resolverá dentro de quince días a quien corresponde entregar el beneficio. Para acreditar el derecho a percibir el pago póstumo y en todo lo relativo a la valorización de las pruebas que se ofrezcan, se estará a lo dispuesto en la legislación Civil.

CAPITULO DECIMOPRIMERO DEL PAGO DE LOS FUNERALES

ARTICULO 99.- Fue reformado por Decreto No. 172, publicado en el Periódico Oficial No. 29 de fecha 20 de Octubre 1976, expedido por la Honorable VIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador

Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 99.- Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominado pago de funerales, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario básico percibido por el trabajador en el momento del deceso y para los restantes, en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente.

ARTICULO 100.- Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

ARTICULO 101.- El Instituto en cumplimiento de la fracción XIV del Artículo 4to., contando con la cooperación y apoyo de los trabajadores, otorgará prestaciones y realizará promociones sociales que mejoren su nivel de vida y el de su familia, mediante una formación social y cultural adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de educación, de alimentación y vestido, de descanso y esparcimiento.

ARTICULO 102.- Para los efectos del artículo anterior, la Junta Directiva aprobará anualmente el programa y presupuesto de actividades para atender las prestaciones y promociones sociales.

ARTICULO 103.- El Instituto elaborará el Reglamento y señalará la organización administrativa que atienda y proporcione los servicios sociales que se establezcan.

ARTICULO 104.- La preparación y formación social y cultural de los trabajadores y de sus familiares derechohabientes, se realizará mediante el establecimiento de sus centros de capacitación y extensión educativa; de guarderías y estancias infantiles, de centros vacacionales y de campos deportivos.

ARTICULO 105.- Para facilitar a los trabajadores, pensionistas y familiares derechohabientes la adquisición a precios económicos de alimentos, ropa y artículos para el hogar, señalados en el cuadro básico que establezca el Reglamento respectivo. El Instituto promoverá el establecimiento de almacenes y tiendas.

ARTICULO 106.- Para la elaboración de los programas y ejecución de las promociones tendientes a elevar los niveles de vida de los trabajadores, el Instituto deberá realizar los estudios y practicar las investigaciones necesarias a fin de determinar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores y de sus familias.

CAPITULO DECIMOTERCERO DE LAS FUNCIONES Y ORGANIZACION DEL INSTITUTO

ARTICULO 107.- El Instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los Tribunales y fuera de ellos para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competan. El Instituto deberá obtener la autorización previa del Gobierno del Estado, por conducto de la Tesorería General del mismo y en los organismos públicos incorporados a través de sus oficinas pagadoras, para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten al Erario Estatal o a los presupuestos de los citados organismos en su caso.

ARTICULO 108.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales y de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California tendrá las siguientes funciones:

- I.- Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;
- II.- Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto;
- III.- Satisfacer las prestaciones a su cargo.
- IV.- Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- V.- Adquirir bienes muebles o inmueble necesarios para la realización de sus fines;
- VI.- Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;

VII.- Expedir los reglamentos para la debida prestación de sus servicios y de su organización interna;

VIII.- Otorgar pensiones y jubilaciones;

IX.- Difundir conocimientos y prácticas de prevención social;

X.- Las demás que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 109.- Los órganos de Gobierno del Instituto serán:

I.- La Junta Directiva; y

II.- El Director General.

ARTICULO 110.- La Junta Directiva estará integrada por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente y dos Vocales serán nombrados por el Gobernador del Estado. Un Vocal será designado por la Sección XXXVII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y otro Vocal por el Comité Estatal del Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado.

Todas las resoluciones de la Junta Directiva, serán nombrados comunicadas por escrito al Director General.

ARTICULO 111.- Por cada miembro propietario de la Junta Directiva, se nombrará un suplente, el cual lo substituirá en sus faltas temporales, en los términos del Reglamento.

ARTICULO 112.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser al mismo tiempo empleados o funcionarios del Instituto.

ARTICULO 113.- Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación.

Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.

ARTICULO 114.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- No estar desempeñando cargo alguno de elección popular;
- III.- Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

ARTICULO 115.- El Director General percibirá el sueldo que acuerde la Junta Directiva al aprobar el presupuesto del Instituto.

Los miembros de la Junta percibirán por cada sesión a la que asistan, los honorarios que fije la propia junta. Los suplentes no percibirán remuneración mientras no entren en funciones.

ARTICULO 116.- Corresponde a la Junta Directiva:

- I.- Planear las operaciones y servicios del Instituto;
- II.- Decidir las inversiones del Instituto;
- III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;
- IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;
- V.- Nombrar y remover el personal de base y de confianza del Instituto, a propuesta del Director General;
- VI.- Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores económicos y de servicios médicos del Instituto;
- VII.- Conferir poderes generales o especiales de acuerdo con el Director sin perjuicio de la facultad que en esta materia concede al propio Director del Artículo 121;
- VIII.- Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, los presupuestos de Ingresos y Egresos y el Plan de labores del Instituto;
- IX.- Otorgar gratificaciones y recompensar a los funcionarios y empleados del Instituto, de acuerdo con el Director;
- X.- Conceder licencias a los Vocales;
- XI.- Proponer al ejecutivo del Estado los proyectos de reforma a esta Ley;
- XII.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto y

prestación de sus servicios, incluyendo en su caso, el establecimiento de Delegaciones o Agencias del propio Instituto en otros lugares del Estado.

ARTICULO 117.- La Junta Directiva celebrará las sesiones que sean necesarias para la debida marcha de la Institución, debiendo efectuarse, cuando menos, una sesión al mes. Las sesiones serán válidas con la asistencia por lo menos de tres Vocales, dos de los cuales deberán ser representantes del Estado.

ARTICULO 118.- Las votaciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces tendrán voto de calidad.

ARTICULO 119.- A falta de Presidente de la Junta, las sesiones serán presididas por uno de los Vocales designados por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 120.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante el Gobernador del Estado dentro de los quince días siguientes; para que éste resuelva en definitiva.

ARTICULO 121.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;
- II.- Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto;
- III.- Someter a decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;
- IV.- Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por la Junta Directiva;
- V.- Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;

VI.- Conferir poderes generales y especiales y resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;

VII.- Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, el balance, el presupuesto de Ingresos y Egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

VIII.- Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueran necesarios;

IX.- Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;

X.- Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;

XI.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XII.- Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores económicos y de servicios médicos del Instituto;

XIII.- Convocar a sesiones extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;

XIV.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva.

ARTICULO 122.- Cuando el Director falte temporalmente al desempeño de sus funciones el Gobernador del Estado determinará la persona que lo substituya cuando el caso lo amerite.

ARTICULO 123.- El Director General será auxiliado en sus funciones por los Subdirectores que nombre la Junta Directiva del Instituto a propuesta del Director y quienes deberán reunir los requisitos exigidos por el Artículo 114 de esta Ley.

ARTICULO 124.- Los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California quedan incorporados al régimen de la presente Ley.

CAPITULO DECIMO CUARTO

DEL PATRIMONIO E INVERSIONES
DEL INSTITUTO

SECCION I
PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTICULO 125.- El patrimonio del Instituto lo constituirán:

I.- Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta Ley integren el patrimonio del Instituto de Servicios Médicos para Trabajadores Estatales;

II.- Las aportaciones de los trabajadores y pensionistas en los términos de esta Ley;

III.- Las aportaciones que hagan el Estado y organismos Públicos incorporados en los términos de esta Ley;

IV.- El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los trabajadores, del Gobierno del Estado y organismos públicos incorporados;

V.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;

VI.- El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto;

VII.- El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;

VIII.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren en favor del Instituto;

IX.- Los muebles e inmuebles que el Estado y organismos públicos incorporados destinen e integren para el servicio público que establece la presente Ley;

X.- Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resultare beneficiario.

ARTICULO 126.- Los trabajadores contribuyentes no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los servicios que ésta Ley concede.

ARTICULO 127.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Instituto estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos y derechos.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

ARTICULO 128.- Si llegase a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo, establecidas por esta Ley, el déficit que hubiese será cubierto por el Estado y organismos incorporados a que se refieren los Artículos 1ro. y 3ro., en la proporción que a cada uno corresponda.

SECCION II INVERSIONES

ARTICULO 129.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 129.- Las reservas técnicas para prestaciones económicas del Instituto, se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, otros ingresos, aportaciones adicionales que se convengan entre las partes para dicho fin, y los egresos para el pago de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones globales, pagos póstumos, pagos de gastos de funeral, gastos administrativos y prestaciones sociales.

ARTICULO 130.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 130.- La administración de las reservas técnicas constituidas en los términos del Artículo anterior, estará a cargo de dos fideicomisos que se constituirán por separado de acuerdo con las organizaciones sindicales de los trabajadores tutelados por esta Ley, mismos que se sujetarán a los siguientes principios:

I.- La inversión de las reservas deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento; su disponibilidad deberá estar acorde con la liquidez requerida por el Instituto para hacer frente al pago de prestaciones económicas.

II.- Al ocurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento y liquidez en diferentes tipos de inversión, se presentará lo que garantice mayor utilidad social.

III.- Los rendimientos generales por las reservas a que se refiere el Artículo anterior, serán reinvertidos para incrementarlas.

IV.- Las reservas solamente podrán ser utilizadas cuando los ingresos del Instituto, por concepto de prestaciones económicas, sean inferiores a los egresos que se mencionan en el Artículo anterior y solamente podrá utilizarse el monto de dicha referencia.

V.- Las reservas creadas por el Instituto para hacer frente a las obligaciones futuras por concepto de prestaciones económicas, podrán destinarse al otorgamiento de créditos en los términos de esta Ley. El monto global que podrá destinarse a créditos, deberá ser determinado actuarialmente, de tal manera que no se ponga en riesgo el pago de futuras pensiones; y,

VI.- Los servidores públicos no adquieren derechos alguno, ni individual ni colectivo, sobre las reservas del Instituto, sino solo a disfrutar de los beneficios que esta Ley concede.

ARTICULO 131.- Los bonos o títulos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de alguna contribución suficiente para el servicio de sus intereses y amortización, por participaciones en impuestos federales. En los emitidos por el Gobierno Federal o por Instituciones Nacionales de Crédito, bastará con que se hallen al corriente en sus servicios.

ARTICULO 132.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 132.- Los ingresos y egresos de los seguros, prestaciones y servicios a que se refiere esta Ley, se registrarán contablemente por separado para los trabajadores de la educación con excepción de los egresos correspondientes a los seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad y servicios de guardería. Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad.

ARTICULO 133.- Las cuentas del Instituto quedarán sujetas a la revisión, glosa y aprobación del Congreso y de la Tesorería General del Estado, la cual establecerá el servicio de auditoría permanente. El Instituto remitirá al Congreso y a dicha Tesorería dentro de los tres primeros meses de cada año, su balance general de fin de ejercicio, Estado de Ingresos, Egresos y Cuaderno de Cuentas con los anexos correspondientes a fin de poder precisar con la mayor exactitud la situación contable de la Institución.

CAPITULO DECIMOQUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 134.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 134.- Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones que les impone esta Ley, y afecten los derechos de los asegurados y sus derechohabientes, el patrimonio del Instituto o la prestación de los servicios, serán sancionados con multa de 100 a 1000 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha en que ésto ocurra, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

ARTICULO 135.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 135.- Los servidores públicos encargados de cubrir salarios y no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al 20% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del Artículo 20.

ARTICULO 136.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 136.- Las sanciones pecunarias previstas en los artículos anteriores, se impondrán con sujeción al procedimiento referido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTICULO 137.- Sin perjuicio de lo establecido en los preceptos anteriores los miembros de la Junta Directiva, el Director, los funcionarios y trabajadores del instituto, como encargados de un servicio público, estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir.

ARTICULO 138.- Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener las prestaciones que esta Ley concede a los trabajadores, sin tener el carácter de beneficiarios de los mismos o derecho a ellos,

mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, substitución de personas o cualquier otro acto.

ARTICULO 139.- Cuando se establezca una responsabilidad pecuniaria a cargo del trabajador y a favor del instituto por la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo o por haber recibido servicios indebidamente, el Estado u organismos públicos de quien dependa el trabajador le hará a petición del Instituto los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, con la limitación establecida en el Artículo 20 de esta Ley.

ARTICULO 140.- El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y, ejercerá ante los Tribunales las acciones que corresponda, presentará las denuncias, formulará las querellas y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra cualesquiera que causen daño o perjuicio a su patrimonio o traten de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados.

CAPITULO DECIMOSEXTO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 141.- Los servicios médicos que tienen encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de enfermedades profesionales y no profesionales y de maternidad, los prestará directamente o por medio de contratos que celebre con quienes se comprometan a prestar servicios de esa índole.

En tales casos, las empresas o instituciones que hubiesen suscrito esos contratos estarán obligados a proporcionar al instituto, los informes y estadísticas medicas o administrativas que éste les pida, sujetandose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancias prescritas por el mismo instituto.

ARTICULO 142.- Fue reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico Oficial No. 18 de fecha 30 de Junio de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 31 de agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 142.- Las cuantías de las jubilaciones y pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual y equivalente a sesenta veces la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un setenta y cinco por ciento antes del día quince de diciembre y el otro veinticinco por ciento a más tardar el día quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

ARTICULO 143.- Independientemente de las facultades de la Junta Directiva, el Ejecutivo del Estado queda facultado para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos así como para interpretarla administrativamente, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y uno.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Baja California, de fecha 8 de Octubre de 1958 y la Ley que creó al Instituto de Servicios Médicos para Trabajadores Estatales, de fecha 31 de Diciembre de 1962.

ARTICULO TERCERO.- Se reconoce la antigüedad, a partir de la fecha de su ingreso, a los trabajadores que como tales se consignan en el artículo 1o. Fracción I y que estén prestando sus servicios al Gobierno y a los Municipios del Estado al entrar en vigor esta Ley.

Se reconoce igualmente, la antigüedad por servicios prestados en otras Entidades Federativas, a los trabajadores que, al 31 de diciembre de 1974, hayan servido al Gobierno del Estado o a los Municipios durante quince o más años. No será necesario, en este caso, que los años de servicio hayan sido continuos o ininterrumpidos.

Las aportaciones al Instituto por los conceptos anteriores, deberán cubrirse como sigue:

A) Por el tiempo de servicios al Gobierno del Estado o de los Municipios, el 50% la autoridad de que se trate y el restante 50% el trabajador;

B) Por el tiempo de servicios a Gobiernos o Municipios de otras Entidades, la totalidad de la aportación, el trabajador.

En ambos casos, el trabajador o el organismo sindical a que este pertenezca, podrán convenir con el Instituto la forma de pago.

Para gozar de los beneficios establecidos en el presente Artículo, los interesados deberán ejercitar el derecho que aquí se otorga y cumplir con los requisitos necesarios, dentro de un plazo que fenecerá el 31 de diciembre de 1972.

ARTICULO CUARTO.- Los seguros a que se refieren las Fracciones I y II del Artículo 4o. de la Ley comenzarán gradualmente a ponerse en vigor en la fecha y condiciones que disponga el Ejecutivo del Estado, determinándose los lugares y grupos de trabajadores que vayan siendo incorporados.

Las cuotas que corresponden a estos seguros se cubrirán a partir de la incorporación al Instituto de los diversos grupos de trabajadores y simultáneamente se cancelarán las cuotas que estuviesen pagando por servicios médicos o sanitarios.

ARTICULO QUINTO.- Las cuotas a que se refiere el Artículo 25 de esta Ley se cubrirán a partir de la fecha en que se inicie la prestación de servicio.

ARTICULO SEXTO.- Los trabajadores que soliciten su jubilación con treinta años o más de servicios durante el año de 1975, podrán continuar cubriendo, ya jubilados, la cuota que corresponda durante cinco años más, para que en una nueva revisión de su sueldo regulador, obtengan la mejora correspondiente a la cuantía de su pensión.

Quienes deseen acogerse a este beneficio, deberán manifestarlo en el momento en que se les conceda la jubilación.

ARTICULO SEPTIMO.- El Instituto empezará a cubrir jubilaciones y pensiones por vejez, a partir del primero de enero de 1975.

ARTICULO OCTAVO.- La primera valuación para los efectos del Artículo 142 se hará en el año de 1975.

ARTICULO NOVENO.- Al término del año de 1971, deberá estar formulado un balance del Instituto, que determinará el monto de sus reservas, la suficiencia de las aportaciones y, en general, todos aquellos datos que sean necesarios para precisar el funcionamiento correcto del Instituto.

ARTICULO DECIMO.- El personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se

formará con los trabajadores que estaban adscritos al Instituto de Servicios Médicos para Trabajadores Estatales y con los de nuevo ingreso que se hagan necesarios.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

DADA en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

ROBERTO OLIVAS CORDOVA,
DIPUTADO PRESIDENTE.
RUBRICA.

DANIEL FIGUEROA DIAZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA.

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
ING. RAUL SANCHEZ DIAZ.
RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
DR. FEDERICO MARTINEZ MANAUTOU.
RUBRICA.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 14, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 3o. TRANSITORIO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 37, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1971, EXPEDIDO POR LA H. VII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO, 1971-1977.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

PROFR. J. JESUS LOPEZ GASTELUM,
DIPUTADO PRESIDENTE.

RUBRICA.

DR. CARLOS CEVALLOS NAVA,
DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA.

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los treinta y un días del mes de diciembre de 1971.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO.
RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
FRANCISCO SANTANA PERALTA.
RUBRICA.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 172, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 28, 29, 45, 51, 94 Y 99, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 29, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1976, EXPEDIDO POR LA H. VIII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO, 1971-1977.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

LIC. PRAXEDIS PADILLA GONZALEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.
RUBRICA.

FRANCISCO FIGUEROA MENDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA.

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los diecinueve días del mes de octubre de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO.
RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
FRANCISCO SANTANA PERALTA.
RUBRICA.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 58, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 50, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 25, DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1978, EXPEDIDO POR LA H. IX LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA, 1977-1983.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los veintidós días del mes de agosto de 1978.

PROFRA. AIDA BALTAZAR MARTINEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.
RUBRICA.

MARIANO LOPEZ ARECHIGA,
DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA.

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los siete días del mes de Septiembre de 1978.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA.
RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C. ARMANDO GALLEGO MORENO.
RUBRICA.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 117, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 45, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 18, EXPEDIDO POR LA H. IX LEGISLATURA, ESTANDO COMO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBIERNO, EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO EL C. ARMANDO GALLEGO MORENO Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA, 1977-1983.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los cinco días del mes de junio de 1979.

LIC. MANUEL MARTINEZ MERCADO,
DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA.

FAUSTO CEDILLO LOPEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.
RUBRICA.

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los cinco días del mes de junio de 1979.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO
DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY,
C. ARMANDO GALLEGO MORENO.
RUBRICA.

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA SECRETARIA
GENERAL POR MINISTERIO DE LEY,
C. DR. MIGUEL ANGEL CARDENAS GONZALEZ.
RUBRICA.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 192, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 15, 35, 36, 67, 71 Y 142, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 18, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1983, EXPEDIDO POR LA H. X LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA, 1977-1983.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de junio de 1983.

JOSE MANUEL DIAZ MARTINEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.
RUBRICA.

PROFRA. MA. DE LA LUZ M. DE AGUNDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA.

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los treinta días del mes de junio de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA.
RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
PROFR. MARCO ANTONIO BOLAÑOS CACHO.
RUBRICA.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 193, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 72, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 18, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1983, EXPEDIDO POR LA H. X LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA, 1977-1983.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.

JOSE MANUEL DIAZ MARTINEZ,

DIPUTADO PRESIDENTE.
RUBRICA.

PROFRA. MA. DE LA LUZ M. DE AGUNDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE
IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS
TREINTA DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA.
RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
PROFR. MARCO ANTONIO BOLAÑOS CACHO.
RUBRICA.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 49, POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTICULO 4o., 58, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 81, 83, 97, 99,
PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 22, DE FECHA 10 DE AGOSTO DE
1984, DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1984, EXPEDIDO POR LA H. XI
LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC.
XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENE-1989.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación
en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de
Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y
cuatro.

DANIEL FIGUEROA DIAZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.
RUBRICA.

M.V.Z. ARMANDO RUIZ VALDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE
IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS
DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.
RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HUGO FELIX GARCIA.
RUBRICA.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 146, POR EL QUE SE
REFORMAN LOS ARTICULOS 22, 24, 27 Y 94, PUBLICADO EN EL PERIODICO
OFICIAL No. 15, DE FECHA 31 DE MAYO DE 1986, EXPEDIDO POR LA H. XI
LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC.
XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENE-1989.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su
publicación, en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de
Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de mayo de 1986.

ING. LUIS GONZALEZ RUIZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.
RUBRICA.
PROFR. ROQUE CAMPUZANO PONCE,
DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE
IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS
TREINTA DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HUGO FELIX GARCIA.
RUBRICA.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 152, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 45, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 17, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1986, EXPEDIDO POR LA H. XI LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENE-1989.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial, en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.

ING. LUIS GONZALEZ RUIZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.
RUBRICA.

PROFR. ROQUE CAMPUZANO PONCE,
DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.
RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HUGO FELIX GARCIA.
RUBRICA.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 88, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 11, 16, 19, 21, 22, 24, 29, 61, 82, 84, 88, 99, 129, 130, 132, 134, 135, 136, 142, Y SE ADICIONA EL ARTICULO 64-BIS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 24, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1994, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XIV LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los 26 días del mes de mayo de 1994.

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO PRESIDENTE.
RUBRICA.

LUIS MERCADO SOLIS,
DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C. P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.
RUBRICA.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 74, POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 16, PARRAFO PRIMERO, FRACCION I Y 21, PARRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y II, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 9, DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1997, TOMO CIV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995.2001.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, tratándose del aumento de Aportaciones a las Autoridades Públicas y Organismos incorporados.

SEGUNDO.- Este Decreto será aplicable en lo que se refiere al incremento de cuota de los trabajadores sujetos al régimen del Instituto a partir del día 1° de mayo de 1997.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

LAE. RAUL POMPA VICTORIA
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

LIC. MA. DE LA LUZ OCAÑA RODRIGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HECTOR TERAN TERAN.
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 329, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 142, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 37, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2001, SECCION I, CVIII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001.

UNICO La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil uno.

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. OLIVIA VILLALAZ BECERRA
SECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE
IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO
DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA.